



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 2 de noviembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA
EJECUTADOS	SOFANOR MANUEL MASS
RADICADO	2021 – 00257

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra solicitud de adjudicación de inmueble por parte del apoderado del ejecutante.

Al respecto, se percata el Despacho que, una vez se avocó conocimiento del proceso, de manera errónea e involuntaria se le dio el trámite de un proceso ejecutivo con acción real o hipotecario, cuando realmente el trámite de la demanda es el contemplado en el artículo 467 del Código General del Proceso, correspondiente al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal. Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del auto adiado 7 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, de tal forma que todas las actuaciones siguientes a esta providencia, quedan sin efecto.

En su lugar, a través del presente auto, se estudiará la admisibilidad de la demanda, de conformidad al artículo 467 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL: El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales. Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes. Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al

expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el libelo de demanda se aportaron la totalidad de los documentos listados en el numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso. Se observa además el valor del avalúo en el recibo de impuesto predial adjunto. En cuanto a la liquidación del crédito, la misma viene incluida dentro del escrito de demanda.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago, pues además de lo anterior, se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso para ser admitida; por su parte, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose de estos una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

En virtud a ello, y de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el cual deberá ser notificado a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 2° y 3° de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Aunado a lo anterior, se prevendrá al ejecutado sobre la pretensión de adjudicación solicitada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 467, numeral 2°.

En cuanto a la medida cautelar, como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago anteriormente se ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790, propiedad del ejecutado SOFANOR MANUEL MASS y dicha medida ya fue registrada en el folio según comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún de fecha 18 de marzo de 2022, esta se mantendrá incólume, sin perjuicio de la declaratoria de ilegalidad ordenada.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. Alejandro González Vargas, como apoderado de la parte ejecutante, por estar debidamente facultado y no tener sanciones vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 7 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'667.275, en contra del señor SOFANOR MANUEL MASS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'665.790, por las siguientes sumas: Por concepto de capital de la letra de cambio aportada la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000,00), más los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: PREVENIR al demandado SOFANOR MANUEL MASS, sobre la solicitud de adjudicación del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, acorde a lo establecido en el artículo 2º y 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales.

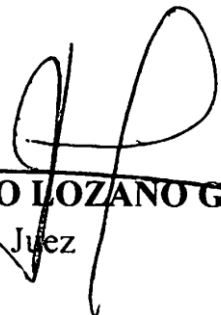
CUARTO: MANTENER incólume el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sahagún, de propiedad del ejecutado SOFANOR MANUEL MASS.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Dr. Alejandro González Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'875.633 y portador de la tarjeta profesional N° 134195 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA.

SÉPTIMO: IMPRIMIR el trámite previsto en los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del Código General del Proceso, ateniende a los artículos 467 y 468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed837b412aa47843656d608c35c6c7eb8a4a54ce95faca28e1e55e6eabfe3e0d**

Documento generado en 02/11/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>